REGLAMENTO (CE) Nº 2433/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1996

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz [3], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2300/96 de la Comisión [4], fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de diciembre de 1996, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 2300/96 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que en los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1223/94 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2340/96 [6], se establece que la Comisión puede aceptar solicitudes de certificados de fijación anticipada y que en tales casos dichos certificados se expiden antes de que concluya el plazo de cinco días;

Considerando que las solicitudes de certificado presentadas se ven justificadas por la situación del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 2300/96.

Artículo 2

Los certificados de fijación anticipada relativos a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado que se soliciten antes de las 13 horas del 19 de diciembre de 1996 podrán expedirse, a partir del 20 de diciembre de 1996, al tipo vigente el día en que se presente la solicitud.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[4] DO nº L 311 de 30. 11. 1996, p. 40.
[5] DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 33.
[6] DO nº L 318 de 7. 12. 1996, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1996, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,422
	– en los demás casos	0,649
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,747
	– en los demás casos:	
	– – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	—
	– – en los demás casos	1,149
1002 00 00	Centeno	3,199
1003 00 90	Cebada	3,066
1004 00 00	Avena	2,812
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:	
	– almidón:	
	– – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	2,073
	– – en los demás casos	4,388
	– glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3):	
	– – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	1,260
	– – en los demás casos	3,587
	– las demás (incluyendo en el estado)	4,389
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:	
	– de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	2,073
	– en los demás casos	4,388
1006 20	Arroz descascarillado:	
	– de grano redondo	19,375
	– de grano medio	17,250
	– de grano largo	17,250
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):	
	– de grano redondo	25,000
	– de grano medio	25,000
	– de grano largo	25,000
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de:	
	– almidón del código NC 1108 19 10:	
	– – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	0,857
	– – en los demás casos	3,306
	– las demás (incluyendo en el estado)	3,306

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	3,088
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,919
	– en los demás casos	1,413
1102 10 00	Harina de centeno	4,383
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,599
	– en los demás casos	0,922
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,061
	– en los demás casos	1,632

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

(2) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.